

Procedimiento Sumario en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

José Lorenzo Álvarez Montero*

RESUMEN

El presente ensayo aborda el juicio sumario como nueva institución incorporada al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Intentando su conceptualización, precisar su origen y sus precedentes nacionales y extranjeros.

Palabras claves: juicio, proceso y procedimiento.

ABSTRACT:

The present essay includes the summary judgment as a new institution included in the criminal procedures justice code of the state. This work represents an effort in order to research this concept, looking for foreign and national precedents and genesis.

Key words: judgment, process and procedure.

SUMARIO: 1. La reforma a la legislación penal en el Estado de Veracruz; 2. Precisiones terminológicas; 3. Conceptualización de procedimiento sumario; 4. Principios del procedimiento sumario; 5. La reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano y la oralidad; 6. Origen del procedimiento sumario; 7. El procedimiento sumario en el Código de Procedimientos Penales del Estado Veracruz; 8 Apertura del procedimiento sumario; 9. Precedentes del procedimiento sumario en México; 10. El procedimiento sumario en otras entidades de la República Mexicana; 10.1. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; 10.2. Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla; 11. Procedimiento sumario en España; 12. Conclusión

1. La reforma a la legislación penal en el Estado de Veracruz

La recientemente aprobada legislación penal tuvo su origen e impulso en la consulta ciudadana convocada por el gobernador del Estado, Miguel Alemán Velasco, a través del

*Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

plebiscito celebrado el 26 de agosto del año 2001, sobre la base de 5 preguntas de las cuales, por razón del tema, sólo nos ocupamos de la número uno, formulada en los siguientes términos:

1. ¿Considera usted que el Gobierno del Estado debe tomar medidas para hacer más eficiente y garantizar a los veracruzanos la prevención del delito, la impartición y administración de justicia, la revisión de penas y el respeto a sus derechos?

La respuesta ciudadana a la cuestión anterior, se observa en el cuadro siguiente:

RESPUESTAS	VOTOS	PORCENTAJE
SI	611574	89.96
NO	30428	4.48
NULOS	37825	5.56

Siendo abrumadoramente positiva la respuesta a la pregunta citada y teniendo en consideración, que la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular da el carácter de obligatorio a los resultados del plebiscito, el gobernador, integró una comisión coordinada por el distinguido maestro Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado para la revisión y reforma de la legislación penal¹.

Entregado el anteproyecto por la comisión el Gobernador, con fecha 3 de noviembre del año 2002, presentó al Congreso del Estado las iniciativas de nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Las iniciativas fueron turnadas a las comisiones legislativas correspondientes y posteriormente los dictámenes fueron aprobados por el Pleno del Congreso. La nueva legislación penal, sustantiva y adjetiva entró en vigor el 1 de enero del 2004.²

Entre las novedosas instituciones incorporadas al Código de Procedimientos Penales encontramos el procedimiento sumario, tema del presente ensayo y al que habremos de referirnos en adelante.

2. Precisiones terminológicas

En primer término deseo señalar que de acuerdo con Oscar J. E Rodríguez Garruchaga, la palabra proceso no ha sido siempre usada y no se encuentra en las fuentes

¹Decreto publicado en la Gaceta Oficial número 200 del viernes 5 de octubre del 2001.

² Publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial número 223 de 7 de noviembre de 2003

romanas, ni en los clásicos ni en los bizantinos, sino que aparece en la Edad Media y en el derecho canónico especialmente, que lo introdujo con las voces *procedere*, *processus* y en la práctica forense se usan indistintamente las expresiones proceso, procedimiento y juicio como sinónimos o equivalentes.³

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa indica: “El proceso que para los clásicos bastaba con entenderlo a través del vocablo ‘juicios’...”⁴, agregando más adelante que ... “entre los muchos renglones que requieren explicación se halla el consistente en la prolífera utilización del concepto de proceso, que si bien corresponde a un común denominador como tanto se ha insistido en párrafos precedentes, es muy frecuente que sea usado como sinónimo de ‘procedimiento’ o como sinónimo de ‘juicio’.”⁵

El Dr. Ignacio Medina Lima, afirma que tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario.

El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz utiliza como sinónimos las expresiones procedimiento sumario (artículos 280 y 281) y juicio sumario (artículos 282 y 286). Esta equivalencia es adoptada en el presente ensayo.

3. Conceptualización de Procedimiento Sumario

El Diccionario de la Lengua Española, describe el juicio sumario como aquél en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario.⁶

Caravantes entiende por juicio sumario “el que no sigue el orden lento y solemne del juicio ordinario, sino trámites más breves, marcados para convenir así la naturaleza del negocio o la urgencia que el mismo reclama”⁷

El Dr. Ignacio Medina Lima afirma que: “ se aplica en general el adjetivo sumario a los juicios especiales, breves, predominantes orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.”⁸

En términos generales, puede admitirse que los juicios, procesos o procedimientos sumarios son aquellos que por la forma o estructura en que están reglados, o normados, son breves y acelerados los trámites respectivos, pudiendo ser orales, escritos o mixtos, con plazos reducidos para la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, de alegaciones, sin términos extraordinarios, brevedad para el dictado de la sentencia, se reduce la

³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978, p. 481 y ss.

⁴ *En torno a la Teoría General del Proceso*, tercera edición, Cárdenas Editor, México, 1994, p. 75.

⁵ *Idem*, p. 220.

⁶ Vigésima primera edición, Madrid, 1996.

⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978, p. 484.

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 1870.

procedencia de recursos o se suprimen los mismos. Rigen los principios de economía concentración y celeridad procesal a fin de que sean substanciados sin dilación, pues recordemos que la justicia tardía, onerosa y larga no es justicia.

Esta clase de juicio o proceso es propio de los jueces de paz o de los municipales como es el caso del Estado de Veracruz, por conocer de negocios civiles y mercantiles de reducida cuantía o de la comisión de delitos que no tienen gran trascendencia social.

4. Principios del procedimiento sumario

Como podrá observarse, el procedimiento sumario incorporado al Código de Procedimientos Penales de la entidad, impulsa juicios breves con pleno respeto a las garantías individuales tanto de los inculpados como de las víctimas del delito, cuyos principios rectores son de economía y concentración, entendidos éstos de la siguiente manera:

- A. Principios de economía procesal: La directriz que pugna porque el procedimiento se realice con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías, contemplando trámites necesarios y razonables eliminando aquellos superfluos o innecesarios.
- B. Principios de concentración. Es la directriz que impulsa la aproximación de los actos procesales, aglutinando en breve tiempo su realización.

Tal vez sea necesario privilegiar la oralidad en los juicios sumarios, sin que ello implique excluir totalmente la escritura, sino solo hacerla preponderante en alguna medida y para ciertos actos procesales, ya que pretender introducir el juicio oral pleno requiere cuantiosos recursos económicos de los que carecemos, para acondicionar las instalaciones y modificar estructuras, así como tiempo para formar y capacitar a los sujetos procesales: jueces, ministerios públicos, abogados y en general servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Las características del juicio oral completan el sumario porque son, entre otras, la concentración de actuaciones, identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, inmediatez del juzgador con las partes, inapelabilidad y sistema de apreciación probatorias del prudente arbitrio.

5. La reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano y la oralidad

En la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo de la Unión denominada Reforma estructural del Sistema de Justicia Penal Mexicano, se sostiene que:

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, que son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación; esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Lo anterior da lugar a la necesidad invariable que el juez esté presente en el desahogo de las pruebas, y él mismo emitirá la sentencia, independientemente de substanciarse el proceso, por regla general, en una sola audiencia, en salvaguarda del principio de concentración.⁹

Sin embargo, es necesario tener presente lo señalado por el Dr. Cipriano Gómez Lara, quien afirma:

*finalmente, no es inútil advertir que la oralidad tiene enemigos, ofrece riesgos y puede provocar malentendidos y posiciones exageradas. Todo esto debe ponderarse con actitudes serenas. No se trata de cambiar por cambiar; y tampoco se puede sostener que deben suprimirse partes o instituciones de la vieja legislación si éstas han funcionado satisfactoriamente. El afán conservador puede hacer menos brusco el cambio y el innovador debe tener como pauta fundamental remediar los males advertidos durante la vigencia del texto anterior. Nada más dañino que alterar por completo la estructura y redacción de un código, si sus fallas e inconvenientes subsisten o se agravan en el que venga a reemplazarlo.*¹⁰

6. Origen del procedimiento sumario

La necesidad o conveniencia de un proceso menos complejo, formal y solemne como el ordinario o común, para cuestiones que no reclaman o requieren esas características o la naturaleza o índole del litigio o la urgencia del negocio exige la supresión o abreviación de trámites, dio lugar al nacimiento del juicio sumario, es decir, resumido o compendiado, en Italia y España, pasando posteriormente a la Nueva España, como puede observarse con la lectura de la ley 1 del Título Octavo, De los pleytos y sentencias, del libro sexto de la Recopilación de Indias : “Que en caussas de veinte pessos abajo no se hagan proHesso”

“En las caussas de ueinte pessos abajo no se hagan procesos, ni los escriuanos reHiuan escriptos de los abogados de las partes y por lo que passare y se hiHiere en raHon de la dicha quantia, no lleue mas de medio pesso el escriuano de cada parte, so pena de boluer lo que mas lleuare para la nuestra Cámara.”¹¹

⁹ <http://seguridadyjusticia.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=105>

¹⁰ *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1990, p. 311.

¹¹ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, tomo II, Miguel Ángel Porrúa, México, 1992, p. 1631

La confección del juicio sumario puede hallarse en Bulas papales de Alejandro III (1159-1181), Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241), Inocencio IV (1243-1254) y Clemente V (1305-1314), que ordenaron medidas de abreviación, aceleración procesal y exclusión de formalidades, a efecto de que se pudiera alcanzar la verdad por el Juez por medio de procedimientos simplificados¹².

Sin embargo, se considera a la Bula *Saepe Contingit* del Papa Clemente V, expedida en 1306, el origen concreto del juicio sumario.

Los principios que informaron dicho juicio fueron los siguientes:

Liberación de la *litis contestatio*; liberación de las apelaciones interlocutorias; liberación del orden legal de los actos impuestos en el *solemnis ordo judicarius*; abreviación de los plazos; autorización al juez para repeler actuaciones innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso y supresión de formalidades superfluas.”¹³

7. El procedimiento sumario en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales de la entidad el titular del Poder Ejecutivo, manifiesta: “Hasta ahora, en Veracruz sólo ha operado el procedimiento ordinario; en tanto que en otros Estados de la República se ha contado con otro de naturaleza sumaria, como es el caso de Baja California, Campeche, Guerrero, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, etc., con excelentes resultados, pues desemboca en la administración de una justicia más pronta y expedita.

De este modo, el procedimiento sumario que se propone en esta iniciativa deberá seguirse cuando: se trate de flagrante delito, exista confesión judicial o ratificación ante ésta de la rendida con las formalidades legales durante la investigación ministerial, no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito imputado, o se trate de pena alternativa o no privativa de libertad. Asimismo, podrá seguirse tal procedimiento, cuando después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ambas partes, inculpados y ofendido, manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, su conformidad con él y no tener más pruebas que ofrecer, salvo las necesarias para la individualización de las sanciones y el juez considere que no es necesario practicar otras diligencias”¹⁴.

¹² Daniel Olmedo, *Historia de la iglesia católica*, Porrúa, México. 1978.

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p.1872

¹⁴ Iniciativa del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial número 223 del 7 de noviembre del 2003, con inicio de vigencia el 1 de enero del 2004, introduce el juicio sumario en los artículos del 279 al 286 que conforman el capítulo I, del título séptimo.

Así, el juicio o procedimiento sumario procede en dos hipótesis de acuerdo con el artículo 279 de la legislación citada:

Primera hipótesis: En caso de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años sea o no alternativa. (artículos 279, fracción I)

En términos generales, esta hipótesis corresponde, de acuerdo a las reglas de competencia, al conocimiento de los juzgados municipales y por excepción a los juzgados menores y a los de primera instancia, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales.

Segunda hipótesis: En caso de delitos cuya pena privativa de libertad exceda de dos años sea o no alternativa y se de alguno de los siguientes supuestos:

1. Se trate de delito flagrante.
2. Exista confesión ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la que rindió en la investigación ministerial, apoyada con otros medios prueba.
3. Que el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable no exceda de 5 años (artículo 279, fracción II).

Esta hipótesis corresponde a los juzgados menores y a los de primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

8. Apertura del procedimiento sumario

Sobre la apertura del procedimiento sumario, Oscar J. E. Rodríguez Gurrachaga plantea lo siguiente: "Cuestión interesante es la relativa a si hay que recurrir al juicio ordinario cuando de la ley resulta el propósito de que la cuestión se substancie rápidamente¹⁵.

En el caso planteado, Podetti afirma que es el juez quien debe señalar *ab initio* que se seguirá el procedimiento sumario.

El Código de Procedimientos Penales de la entidad dispone que el juez, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario pero para su prosecución es necesario la anuencia del inculpado, el cual podrá oponerse y optar por el ordinario dentro del plazo de los tres días siguientes al que se le notifique la incoación del sumario.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978, p. 486.

Acordada la apertura del procedimiento sumario se concederá para el ofrecimiento de pruebas un plazo común de cinco días, prorrogables hasta por cinco días más si el juez lo estima conveniente. Recibidas las pruebas o renunciado el plazo señalado, el Ministerio Público y la defensa formularon sus conclusiones en un término improrrogable de tres días para cada uno. Recibidas éstas, el juez citará para una audiencia que se verificará dentro de tres días. Cumplido el plazo, la sentencia se dictará dentro de un término de tres días.

Tratándose de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años, sea o no alternativa, el juez procurará cerrar la instrucción en el plazo de quince días. En esta hipótesis el recurso de apelación solo procede contra el auto de plazo constitucional y contra sentencia definitiva.

En el supuesto de que la pena de prisión exceda de dos años, sea o no alternativa, el juez procurará cerrar la instrucción en el plazo de treinta días.

A pesar de que la expresión procurará, utilizada en ambos supuestos, significa que el juzgador deberá actuar en el sentido de agilizar el procedimiento o desahogar las diligencias en breve término, sin que esté prohibido realizar actuaciones fuera de los plazos señalados, considero necesario ampliar el plazo del primer supuesto a 30 días, igualándolo así con el segundo supuesto.

Sobre el razonamiento anterior, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión de cinco de marzo del dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO SUMARIO: SE RIGE POR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ESTA VÍA, EL JUEZ PROCURARÁ CERRAR LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SIN QUE PROCEDA QUE PREVIAMENTE LA DECLARE AGOTADA.

De la lectura de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de su propio texto, se desprende que el proceso sumario goza de una autonomía destacada; que el Juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las hipótesis previstas en el citado numeral, la cual tiene como finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado; que en el juicio sumario el Juez 'procurará cerrar la instrucción' en los plazos que establecen los incisos a) y b) del propio artículo 152, sin que sea obstáculo para ello el que tenga que ampliar el plazo cuando sea necesario practicar otras diligencias; que 'una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307' del código citado; y que 'el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario', el cual le otorga mayores plazos para su defensa, 'dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario'. Por tanto, en los procedimientos sumarios no procede declarar agotada la instrucción antes del cierre de ésta, en tanto que aquella institución jurídica es propia del procedimiento ordinario, que se rige por los diversos artículos 147 a 150 del propio código adjetivo; además, el hecho de que no se decrete agotada la instrucción en

aquellos procedimientos no significa que haya menoscabo de las defensas del procesado, pues aparte de que éste puede ofrecer pruebas antes de que se cierre la instrucción, el Juez no podrá cerrarla si éstas no se han desahogado o si tiene que practicar otro tipo de diligencias.¹⁶

9. Precedentes del Procedimiento Sumario en México

El antecedente de este procedimiento lo encontramos en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos penales que dispone que el proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días. cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
 - I. Que se trate de delito flagrante;
 - II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad Judicial o ratificación, ante ésta, de la rendida ante el Ministerio Público; o
 - III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

10. El procedimiento sumario en otras entidades de la República Mexicana

¹⁶ Contradicción de tesis 75/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: **Juventino V. Castro** y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El procedimiento sumario se encuentra regulado en otras entidades de la federación mexicana. A manera de ejemplo citaremos las legislaciones de Michoacán y Puebla.

10.1. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La citada legislación dispone en el capítulo V del Libro Segundo que el Procedimiento sumario se seguirá en los siguientes casos:

I. Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley, y

II. Que no se trate de ninguno de los delitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 493 de este Código.

Sobre la apertura del procedimiento sumario se indica que al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, si el juez estima que se justifican las hipótesis contenidas en el numeral precedente, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario y lo hará saber a las partes y al defensor por medio de la notificación personal de la resolución del término constitucional.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Si no hay oposición para el seguimiento del juicio sumario, las partes y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el vencimiento del plazo aludido en el párrafo segundo del artículo anterior, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

En el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En la audiencia se seguirá el procedimiento de estilo y se llevará a cabo la recepción de pruebas; una vez terminada ésta, las partes y el defensor deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta de audiencia. Sentencia. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

10.2. Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla

En dicha legislación existen tres procedimientos breves y sumarios regulados en los artículos 235, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código de Procedimientos en materia de defensa social, que a continuación se indican:

Hipótesis de procedencia:

A. Procedimiento breve relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión

1. Si el delito que motive la averiguación previa merece como sanción, prisión que no exceda de seis meses.
2. Delitos que sólo se sancionen con multa
3. Delitos que sólo se sancionen con suspensión o
4. Delitos que sólo se sancionen con inhabilitación

B. Procedimiento sumario

1. Para delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años

C. Para delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, en los siguientes casos:

1. Cuando haya formal prisión del procesado
2. Que el procesado, el Ministerio Público y el defensor manifiesten que no tienen prueba alguna que rendir
3. Que el acusado lo solicite

Trámite del supuesto A

1. Recibida la consignación, si procede el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la causa se debe instruir en un plazo de 30 días
2. En dicho plazo se recibirán las pruebas y se practicarán las diligencias necesarias que soliciten las partes
3. Concluido el termino probatorio, se citará a una audiencia, que se verificará dentro de tres días siguientes, y a la que deben concurrir necesariamente el Ministerio Público y el defensor
4. Si el defensor es voluntario y no concurre a la audiencia, deberá ser sustituido por uno de oficio
5. En la audiencia la Secretaría debe hacer una relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes soliciten
6. El Ministerio Público formulará en la misma audiencia sus conclusiones, y el defensor hará lo propio
7. Se concederá la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar, al último, el mismo acusado si hubiera ocurrido a la audiencia.
8. El Juez dictará la sentencia que corresponda en la misma audiencia

9. La sentencia que se pronuncia no admite recurso alguno
10. En este supuesto la identificación del acusado se hará sólo si la sentencia definitiva le impone pena privativa de la libertad.

Trámite del supuesto B

Una vez puesto a su disposición, el Juez informará al detenido que puede juzgarlo en juicio sumario o de acuerdo a los otros procedimientos señalados en el Código y le explicará cada uno de ellos:

1. El acusado decidirá el procedimiento que desee seguir;
2. Optado el procedimiento sumario, el Juez deberá tomarle la declaración preparatoria.
3. Inmediatamente después, se recibirán las pruebas que ofrezcan el Ministerio Público, el acusado y su defensor
4. Después de desahogadas las pruebas el Juez decretará la formal prisión, la sujeción a proceso, o la libertad por falta de elementos para procesar
5. En la misma audiencia se notificará a las partes el citado auto y
6. El Juez requerirá a éstas para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer;
7. Si las ofrecen se ordenará recibir las que procedan conforme a derecho
8. Al concluir la recepción de pruebas, o si no se hubiere ofrecido ninguna, se declarará cerrada la instrucción y se requerirá al Ministerio Público para que en el mismo acto formule conclusiones
9. Si las conclusiones del MP son no acusatorias se dará vista al Procurador General de Justicia para que en 24 horas manifieste lo que a su representación compete; si ratifica o no contesta en el término, se sobreseerá el procedimiento
10. Si las conclusiones son acusatorias se requerirá a la defensa y al acusado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y si no, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y acto seguido el Juez dictará sentencia
11. Sólo la sentencia definitiva, en este procedimiento, es apelable y no suspende la ejecución, salvo que el delito tenga una pena máxima superior a cinco a años.

Todas las actuaciones serán seguidas unas de otras y el procedimiento debe terminarse en una sola audiencia.¹⁷

Trámite del supuesto C. El procedimiento sumario para los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años procede:

1. Si se dictó auto de formal prisión;
2. Si el procesado o su defensor y el Ministerio Público no tienen pruebas que aportar y
3. Si lo solicita el acusado

¹⁷ *Axioma*, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, núm. 10, año 4, enero-marzo 2004, Puebla, 2004.

El juzgador podrá decretar de oficio el juicio sumario, en todos aquellos casos en que las partes no manifiesten tener oposición o impedimento alguno en un término de cinco días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación que de manera personal les haga de su conocimiento dicho proveído.

El proceso dejará de tramitarse como sumario, tan pronto manifieste el acusado no ser su voluntad seguir sometido a él y, en este caso, se continuará aplicando las disposiciones relativas al procedimiento común.

11. Procedimiento sumario en España

La legislación española regula dos hipótesis del procedimiento abreviado, disponiendo en una primera hipótesis que el procedimiento regulado se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien, en una segunda hipótesis a los delitos sancionados con penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración, como los delitos flagrantes, lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual, hurto, robo, o contra la seguridad en el tránsito o, finalmente, cuando se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.¹⁸

Sobre este procedimiento es necesario señalar que el sistema judicial de los juicios rápidos, permite juzgar ciertos delitos y faltas en un plazo que va entre los 12 y 22 días y en extremo, sumando sus plazos máximos, llega a mes y medio. Esta innovación del Derecho español ha permitido desahogar hasta un 60% de la carga de los juicios penales. Su implementación requirió la creación de 80 juzgados de lo Penal, la red tecnológica para conectarlos con los demás tribunales y la capacitación policíaca.

El procedimiento que se sigue es el siguiente:

1. El policía detiene a una persona y según su análisis legal determina si el infractor es remitido al juzgado de guardia o se le hace una citación para comparecer dentro de las 72 horas siguientes.

2. El juez de guardia, en un máximo de 72 horas, toma las declaraciones del detenido, de testigos, y oye a las apersonadas y al Fiscal. Realiza las diligencias urgentes. Si considera que las diligencias son suficientes, dicta auto para seguir con el procedimiento y preparan el juicio oral.

3. Abierto el juicio oral, el Fiscal formula su acusación y el acusado su defensa, o bien, solicita plazo para presentar su escrito de defensa (cinco días), o presenta su conformidad sobre los cargos. Si esto sucede, el juez dicta sentencia.

¹⁸ Ley de enjuiciamiento criminal, título III, artículo 779.

4. El juicio se realiza en un plazo máximo de 15 días. Si las partes no deciden recurrir se sentencia en el mismo acto del juicio. De otra manera el juez deberá dar su sentencia en un máximo de tres días desde la terminación de la vista.

Este procedimiento ha sido criticado duramente por la importante y decisiva participación de la policía para determinar la clase de delito y sus correspondientes efectos.

12. Conclusión

El procedimiento sumario incorporado al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz fue un gran acierto de la Comisión redactora del proyecto respectivo, así como del Ejecutivo que lo aceptó y de los legisladores que aprobaron la iniciativa, pues indudablemente contribuirá al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

Bibliografía:

Axioma, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, núm. 10, año 4, enero-marzo 2004, Puebla, 2004.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *En torno a la Teoría General del Proceso*, tercera edición, Cárdenas Editor, México, 1994.

Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978.

LEÓN PINELO, Antonio de *Recopilación de las Indias*, tomo II, Miguel Ángel Porrúa, México, 1992.

Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM, México, 1990.

OLMEDO, Daniel, *Historia de la iglesia católica*, Porrúa, México, 1978.